



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04056-2009-PA/TC

LIMA

MARÍA ELENA GÓMEZ VDA. DE
QUEZADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Gómez Vda. de Quezada contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 26 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste el monto de su pensión de viudez, por considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación del beneficio establecido en la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Decimosexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 24 de noviembre de 2008, declara infundada la demanda, considerando que en autos se encuentra acreditado que al causante de la demandante se le otorgó una pensión mensual por un monto superior al mínimo establecido.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la solicitud de la demandante de incremento del monto de su pensión, evidencia que no se ha afectado el contenido esencial del derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37C de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, por considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 11562-PJ-DZP-GZA-IPSS-87, obrante a fojas 4, se evidencia que al causante de la demandante se le otorgó su pensión a partir del 1 de setiembre de 1987, por la cantidad de I/. 8,343.83 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 010-87-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta la fecha de su fallecimiento.
5. Sin embargo, de la Resolución N.º 17856-PV-DZP-SGP-GDA-IPSS-91, obrante a fojas 3, se advierte que a la demandante se le otorgó una pensión de viudez a partir del 11 de febrero de 1991, por la cantidad de I/. 20,529,252.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que estableció en I/m. 12.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en I/m. 36.00, equivalente a I/. 36,000,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante una pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto con aquel aprobado institucionalmente, por ser más beneficioso, y que se abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04056-2009-PA/TC

LIMA

MARÍA ELENA GÓMEZ VDA. DE
QUEZADA

7. Por otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una pensión con monto superior al mínimo, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de viudez de la demandante, durante su periodo de vigencia.
2. Ordenar que la emplazada expida a su favor la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, con abono de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho al mínimo vital vigente.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, en la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, durante su periodo de vigencia, quedando obviamente expedita la vía correspondiente para que la demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REFI ATOR